


Sr. D.
JESÚS AYALA CARCEDO

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
07/04/2020 - 20030953

Estimado Sr.:

Se ha recibido su escrito que ha quedado registrado con el número de referencia arriba indicado.



El Defensor del Pueblo tiene encomendada por el artículo 54 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución. A tal efecto supervisará la actuación de las administraciones públicas y procurará el esclarecimiento de sus actos y resoluciones, así como la actuación de sus funcionarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución.

Se ha examinado con todo detenimiento e interés el asunto planteado, en el que sustancialmente formula la siguiente pregunta ¿pueden los padres atrasar los pagos de pensiones de los niños, mientras dure el estado de alarma, cuando las madres no cumplen lo que dicen garantizar las sentencias sobre las visitas de los hijos comunes?.

En relación con la cuestión que plantea, se ha de significar que, entre otros, la pensión de alimentos, la atribución de la guarda y custodia de los hijos o el régimen de visitas establecido entre progenitores e hijos vienen determinados por una resolución judicial dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional, cuya está reconocida constitucionalmente y debe ser respetada por todos los poderes públicos y por todos los ciudadanos e instituciones entre las que, obviamente, el Defensor del Pueblo se encuentra.

La discrepancia con las resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales de justicia debe sustanciarse por las vías previstas en nuestras leyes procesales, que se

puede ejercitar bajo la dirección técnica de un abogado en los supuestos y con los requisitos que dichas leyes prevén y ante los tribunales de justicia competentes, sin que al Defensor del Pueblo le corresponda suplir o sustituir la legitimación que a esos efectos tienen reconocida las partes en un procedimiento judicial.

Con relación a los procesos de familia, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de jueces y tribunales, ha establecido criterios en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de marzo de 2020, sin que ellos supongan una interferencia en los procedimientos judiciales o una revisión de las resoluciones dictadas en cada caso, en el ejercicio de la mencionada independencia.

Efectivamente, entre los acuerdos adoptados en la citada sesión extraordinaria, se indica que ellos tienen la naturaleza de meras recomendaciones al tratarse de una cuestión jurisdiccional de manera que corresponderá en último término al juez o magistrado competente adoptar la decisión pertinente sobre la materia.

Le adjuntamos copia de los citados criterios para su conocimiento.

No es usted la única persona que ha acudido al Defensor del Pueblo manifestando su preocupación sobre estas cuestiones y se pone en su conocimiento que a todas ellas se les ha sugerido que, a través de su abogado, lleven a cabo las acciones que consideren oportunas, en estas circunstancias tan difíciles para todos, y muy especialmente para los menores.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)